

EXPEDIENTE No. 2426/2012-C

Guadalajara, Jalisco, Mayo 10 diez del año 2016
dos mil dieciséis.- -----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 2426/2012-C**, que promueve el **servidor público *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, en cumplimiento al acuerdo de fecha **08 ocho de Abril del 2016 dos mil dieciséis**, dictado en el **juicio de amparo directo 24/2015**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se pronuncia de conformidad a lo siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor *********, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de Encargado de la Secretaria General del citado Ayuntamiento en el que se desempeñaba, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -----

2.- Esta Autoridad con fecha 12 doce de Febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

3.- Por escrito presentado en este Tribunal el 16 dieciséis de Abril del 2013 dos mil trece, la Entidad demandada dio contestación a la demanda.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 12 doce de Junio del 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, audiencia la cual se desarrolló de la

siguiente manera: En la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de manera verbal, y posterior a ello ratificando la demanda y su ampliación; suspendiéndose la audiencia a fin de conceder a la parte demandada el término de ley para que diera la contestación a dicha ampliación, fijándose nueva fecha.- - -

4.- La Audiencia de Ley se reanudo el 03 tres de Julio del 2013 dos mil trece, en donde se tuvo al Ayuntamiento demandado dando contestación de manera oportuna a la ampliación de demanda por escrito presentado en este Tribunal el 21 veintiuno de Junio del 2013 dos mil trece y ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica, ni contrarréplica; en la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- - - - -

5.- Con data 5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para aquellas probanzas que ameritaron preparación; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas por acuerdo emitido el 22 veintidós de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo cual se llevo a cabo el 14 catorce de Noviembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

6.- Mediante proveído de fecha 06 seis de Octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ejecutoria de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 24/2015, en la cual se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para que se deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, se emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia: "a) Se proceda al estudio de las reclamaciones de pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los

Servidores Públicos del Estado, y de tiempo extraordinario, absteniéndose de considerarlas oscuras, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, previa determinación de la carga de la prueba y análisis del material aportado; b) Deberá, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, establecer el salario que debe servir de base para la condena, cuantificar el importe de las prestaciones y las medidas con arreglo a las cuales deba cumplirse la resolución, y de estimar abrir incidente de liquidación, de deberá de fundar y motivar las razones para así hacerlo. Lo anterior, en el entendido que lo que no sea motivo de concesión en el amparo, deberá de ser reiterado".-----

De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un nuevo laudo, mismo que fue emitido el 27 veintisiete de Octubre del 2015 dos mil quince.-----

7.- Por acuerdo del día 14 catorce de Abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el **oficio 4763/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se consideró que del examen comparativo entre los efectos del fallo protector y la actividad jurisdiccional desplegada por este Tribunal, se puso de manifiesto que aun cuando se precisó el salario para la cuantificación de la condena, se debió fijar en cantidad líquida el monto de la misma, sin advertirse se ordenara abrir incidente de liquidación, por lo cual no estaba debidamente cumplida la sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo 24/2015,** conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo.-----

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria en cuestión, fue que se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, ordenando pronunciar un **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy en los términos siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación como Encargado de la Secretaria General en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

“...1.- El primero de enero del año dos mil die ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco con el nombramiento de Contralor Municipal y a partir del veinticinco de junio del corriente año se me otorgó el nombramiento de Secretario General del mismo ayuntamiento, cargo con el cual fui injustificadamente cesado.

*2.- Se me asignó un horario de labores de las ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos pero laboraba de las ocho de la mañana a las tres de la tarde y de las cuatro de la tarde a las ocho de la noche, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos y como último salario percibía la cantidad de \$ ***** (Moneda Nacional) de forma quincenal.*

*3.- Las relaciones con el ayuntamiento demandado se desarrollaba de forma cordial pues siempre cumplí con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero el primero de octubre del año en curso, aproximadamente a las ocho de la mañana con treinta minutos, cuando me encontraba en el patio que se encuentra a la entrada del edificio de la presidencia municipal ubicada en el número 50 de la plaza principal oriente de la misma población, lugar en donde fui citado por el presidente municipal ***** , encontrándose todos los directores de áreas y me dijo que a partir de ese momento esta despedido, que no me quería ver ni un minuto más, que me retirara del lugar.*

Entonces, como se levantó procedimiento administrativo en mi contra, es evidente que se me viola el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que deba estimarse como cese injustificado mi separación.

Demando el pago de la liquidación por fin de administración dado que fue ordenada por el cabildo del mismo ayuntamiento.

Demando el pago de las aportaciones al instituto de Pensiones del Estado pues son obstantes ser obligatorio su pago por parte del demandado, no las pago.

Demando el pago de aguinaldo ya que no obstante haberse generado, no se me pagó y en cuanto al que se siga generando pues al estar demandando la reinstalación, debe entenderse ininterrumpida la relación laboral y, por ello, procedente el reclamo.

Demando el pago de prima vacacional dado que no obstante haberse generado nos e me pago al momento en que se cese (sic) injustificadamente".-----

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: -----

A LOS HECHOS:

..."En relación con el punto número 1 del capítulo de Hechos de la Demanda: es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que según se desprende del Acta 58 cincuenta y ocho de Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Teocaltiche 2010 dos mil diez a 2012 dos mil doce, siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día 25 veinticinco del mes de Junio del Año 2012 dos mil doce, se despidió tal como consta el nombramiento del hoy Actor como Secretario General del H. Ayuntamiento 2010 dos mil diez-2012 dos mil doce de Teocaltiche, Jalisco, en los términos que se precisan en el mismo, que a continuación cito textualmente.

(SIC)...IV.- Se aprueba por unanimidad la renuncia al Lic. ***** quedando obligado a firmar y poner al corriente la documentación restante hasta el día que fue aceptada su renuncia, y se aprueba por mayoría calificada la propuesta del Presidente Municipal C. ***** para designación del L.A. ***** como Secretario General del h. ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco y se procedió a tomarle la protesta de ley...

Así mismo, cabe destacar a este H. Tribunal las características, alcances y limitaciones propios del cargo que desempeña como titular de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA "SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO" siendo los siguientes:

Según lo estipula el Artículo 3 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el Actor encuadra en la Clasificación de FUNCIONARIO PUBLICO, toda vez que el mismo es el Titular de la Unidad Administrativa Denominada "SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO", de conformidad con lo que refiere el artículo 239 del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, en relación con el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 63.....

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Aunado a lo anterior y robusteciendo mi planteamiento de improcedencia de la totalidad de las prestaciones y hechos que refiere el hoy actor es de destacar que se advierte de su demanda la circunstancia de tiempo que dice (SIC)...EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS, CUANDO ME ENCONTRABA EN EL PATIO..." del cual se advierte que ese día y a esa hora, ya no era Funcionario Público de la entidad demandada "H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2010 DOS MIL DIEZ A 2012 DOS MIL DOCE", puesto que precisamente ese día da inicio el "PERIODO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015", razón tajante de derecho de la cual genera como consecuencia le falta de acción de derecho para demandar.

Situaciones todas las anteriores por las cuales resulta **TOTALMENTE FALSO** que al actor se le cesara ni justificada ni injustificadamente como lo pretende hacer creer abusando de la Buena Fe de este H. Tribunal.

2º.- En relación con el punto número 2 del Capítulo de Hechos de la Demanda; Es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que tal como lo expone el actor, el horario en el que se desempeñaba sus labores era de las ocho de la mañana a la tres de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, Resultando **FALSO** que el último salario que percibía era por la cantidad de \$ ***** de forma quincenal, ya que el sueldo íntegro y real que percibía era de \$ ***** de forma quincenal, cantidad que resulta de restar las deducciones de Ley, por la cantidad de \$ ***** del sueldo que menciona el actor en su demanda, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno. Así mismo resulta **TOTALMENTE FALSO**, que se le hubiera asignado un horario distinto al antes mencionado como lo pretende hacer creer el actor, aclarando que todos estos hechos acontecieron durante el periodo de la administración Municipal Próxima Pasada.

3º.- En relación con el punto número 3 del Capítulo de Hechos de la Demanda, **ES TOTALMENTE FALSO**; puesto que no fue despedido a la hora que refiere ni en ninguna otra, el día que refiere ni en ningún otro en el lugar que refiere ni por ninguna otra, junto con las personas que refiere ni ningunas otras, ni con las palabras que refiere ni ningunas otras, ni de la manera que describe ni ninguna otra; la verdad de los hechos es que el hoy actor se presentó como ciudadano, no como Funcionario Público y mucho menos jactándose de ser el Secretario General del Ayuntamiento, puesto como la legislación claramente lo refiere el día y hora que refiere fue objeto de despido injustificada no era Funcionario Público, pues su cargo FUE POR TIEMPO DETERMINADO y termino precisamente a las 24:00 veinticuatro horas con cero minutos del día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir 8:30 ocho horas con treinta minutos antes de la hora en la que dice fue objeto del despido.

Al mismo punto, en referencia al procedimiento administrativo es de mencionarse que es incongruente que se levantara toda vez que de las circunstancias de modo y tiempo y lugar que refiere el ya no era Funcionario Público en ese momento, y suponiendo sin conceder las mismas causas hubieren existido al ayuntamiento que se presentó pues no podría legalmente llevar un procedimiento administrativo a persona que no es Funcionario Público. Así mismo, en cuanto a las prestaciones que solicita en este punto se de (sic) manifestar que doy contestación a los mismos en el capítulo de prestaciones y que en la obviedad de repeticiones innecesarias doy por reproducidos al pie de la letra".-----

La **parte actora** al **ampliar su demanda** de manera verbal, argumentó lo siguiente: -----

"...Se amplía el capítulo de hechos de la demanda inicial para manifestar que el reclamo de las horas extras es por que (sic), como se dijo en el punto 2 del mismo capítulo de hechos de la demanda el trabajador actor laboraba 11 once horas diarias teniendo 1 una hora de descanso de hay (sic) que se generaron 3 tres horas extras diarias comenzaban a las 5:00 de la tarde de lunes a viernes, contadas semanalmente dan 15 quince horas extras y por mes dan 60 horas extras, reclamándose por todo el tiempo que prestó sus servicios para el demandado. Se amplía el capítulo de hechos de la demanda inicial para manifestar que el reclamo de la liquidación por fin de la administración fue por que el 24 de agosto del 2012 el cabildo acordó entregar dicha prestación que debía otorgarse a todos los servidores públicos que laboraban hasta el 30 treinta de septiembre del mismo sin que se le haya cubierto al actor de hay (sic) dicho reclamo; se manifiesta que no debe pasar de apercibido al Tribunal actuante que el capítulo es la máxima autoridad en un municipio y que las decisiones obligan tanto ese órgano Colegiado como a todos los habitantes del mismo municipio, entonces si el acuerdo de la máxima autoridad municipal fue que pagara dicha prestación resulta evidente que debió habersele pagado al actor y como no se le pago, por eso se reclama..."-----

La **Entidad Pública demandada**, en cuanto a la **ampliación de demanda** contestó de la forma siguiente: - - -

"...En cuanto a la ampliación al capítulo de Hechos respecto a la prestación reclamada.- Lo manifestado por el actor resulta totalmente falso y por lo tanto se niega categóricamente.

Hecho marcado con el número I.- Cabe señalar que, suponiendo sin conceder el actor en nomina apareciere como Encargado de la Secretaria General sus funciones y actividades y naturaleza de su nombramiento consistían en las concernientes al SECRETARIO GENERAL por lo cual el nombramiento realizado a favor del actor y de acuerdo a sus funciones y facultades era las que realiza el Secretario General independientemente de la denominación que le quiera dar el hoy actor a su nombramiento, ya que es de derecho bien sabido que sea Encargado Director, Representante o titular de la Secretaria General, en si las actividades facultades que este realizaba y tenia eran las el Secretario General, tal como se comprobara en el momento procesal oportuno. Además tal y

como se desprende del acta de ayuntamiento número 58 de fecha 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce, misma en la cual le fue otorgado su nombramiento el hoy actor tomo protesta como SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO y no como ENCARGADO.

Para robustecer mi dicho me permito invocar la siguiente Tesis:

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO...-----

La **parte actora** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo del señor ***** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número 015/2010 del primero de enero dl año 2010.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del acta de cabildo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce. SUPRIMIDA FOJA 79 VUELTA DE AUTOS

4.- TESTIMONIAL.- *****.

5.- TESTIMONIAL.- *****.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en cuatro nominas en copia simple, ofreciendo el cotejo con el original.

7.-PRESUNCIONAL.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- INSPECCION OCULAR, (ofertada de manera verbal folio 79 vuelta de autos.- No se admitió (foja 82 vuelta de autos)”. -----

La **parte demandada** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

II.- TESTIMONIAL.- CC. *****.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, Del acta Número 58 de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2012 dos mil doce.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, DEL OFIICO NÚMERO 520/2012, DE FECHA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL 2012 DOS MIL DOCE.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, DE LAS NOMINAS DE SUELDOS DE LAS QUINCENAS 16 AL 30 DE JUNIO DEL 16 AL 31 DE JULIO, ASÍ COMO DEL 01 AL 15 DE AGOSTO TODAS DEL AÑO 2012.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, DEL ACTA NÚMERO 61 DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

VII.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **Excepciones**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y ACCION DEL ACTOR, SINE ACTIONE AGIS.- La cual se hace consistir y fundamentalmente en la falta de acción y derecho para demandar las prestaciones a que hace referencia toda vez que por la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor, fue concluido en el "H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2010 DOS MIL DIEZ A 2012 DOS MIL DOCE", por ser por el tiempo que determina según estipulaciones expresa y clara del artículo 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

V.- Hecho lo anterior, se procede a establecer la **LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma el actor del juicio *******, le asiste el derecho a ser reinstalado como Encargado de la Secretaria General en el que se venía desempeñando, al haber sido despedido el día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:30 ocho de la mañana con treinta minutos, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, *****; **contrario a ello, el demandado Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco,** aclara que en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce, se designó al actor de este juicio como Secretario General del Ayuntamiento 2010-2012, como consta en el nombramiento respectivo, y suponiendo sin conceder que el actor apareciera en nómina como Encargado de la Secretaria General sus funciones y

actividades y naturaleza de su nombramiento consistían en las concernientes al Secretario General, independientemente de la denominación que le quiera dar el actor a su nombramiento, ya que en sí las actividades y facultades que realizaba y tenían eran las del Secretario General, otorgando su nombramiento y tomándole protesta como Secretario General de este Ayuntamiento, como se comprobara en su momento procesal oportuno; siendo totalmente improcedente la reinstalación ya que su cargo fue por tiempo determinado y terminó precisamente a las 24:00 horas del día 30 de Septiembre del año 2012, siendo un funcionario público de confianza, por tanto los derechos que le asistían como tal se extinguieron al terminar la administración por la que fue contratado.-----

VI.- En razón de lo anterior, la controversia en este conflicto laboral, se constreñirá en el hecho de la realidad del despido, en virtud de que el accionante refiere que éste aconteció el 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos y la demandada alega conclusión de nombramiento por término de la administración 2010-2012, el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por ser servidor público de confianza; por tanto, se considera que **es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar lo aseverado por el actor del juicio**, es decir, que el despido aconteció en la forma y términos narrados en la demanda y la ampliación que se hizo a la misma, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: -----

CONFESIONAL número I.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor *****; prueba que fue desahogada el 04 cuatro de Diciembre del 2013 dos mil trece, visible a fojas 104 y 105 de autos, de la que se desprende que sí le aporta beneficio a la oferente, ya que

por un lado al responder las posiciones números 1 y 2, acepta y reconoce expresamente que fue nombrado como Secretario General de dicho Ayuntamiento del 2010-2012 y que también era el Titular de la Dirección General de Gobierno de dicho Ayuntamiento, aunque por otro al responder a los cuestionamientos números 4, 5, 6, 7 y 8, niega que haya recibido o se le haya entregado nombramiento como Secretario General del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco.-----

TESTIMONIAL número II.- Consistente en el dicho de *****; prueba que fue desahogada el 11 once de Junio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 188 y 189 de los autos, misma que se considera sí le arroja beneficio a su oferente, debido a que las declaraciones rendidas por los atestes integrantes de la prueba son coincidentes y uniformes, al afirmar que conocer al actor de este juicio desde el inicio de la administración 2010-2012, que el cargo que desempeñaba era el de Secretario General, que el periodo constitucional 2010-2012 del Ayuntamiento concluyó el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en que concluyeron las funciones del actor como Secretario General, situación que les consta porque trabajan para el Ayuntamiento en esa oficina y departamento; motivos por los cuales los que ahora resolvemos estimamos que la prueba en estudio merece de valor probatorio pleno, lo anterior se sustenta en el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:-----

*No. Registro: 183.441
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: I.6o.T.189 L
Página: 1807*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y

congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, del acta Número 58 de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2012 dos mil doce.- Elemento de prueba que sí le aporta beneficio a su oferente, dado que del documento en estudio se advierte que en el desahogo del cuarto punto de la orden del día, fue aprobada por mayoría calificada la propuesta del Presidente Municipal ***** , para designar al actor ***** , como Secretario General del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, en virtud de la renuncia del Lic. ***** .-----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, DEL OFICIO NÚMERO 520/2012, DE FECHA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL 2012 DOS MIL DOCE; probanza que se considera si le genera beneficio a su Oferente, ya que del documento en estudio claramente se aprecia que con fecha 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce, le fue expedido al trabajador actor nombramiento de Secretario General del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, 2010-2012, en términos del Título 3º del capítulo I y artículo 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco, fecha ésta en la que también se hizo constar por parte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento que el accionante tomó posesión de su empleo.-----

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, DE LAS NOMINAS DE SUELDOS DE LAS QUINCENAS 16 AL 30 DE JUNIO DEL 16 AL 31 DE JULIO, ASÍ COMO DEL 01 AL 15 DE AGOSTO TODAS DEL AÑO 2012.- Documentos que si le arrojan beneficio a su oferente, sólo en cuanto a demostrar que al demandante le fue pagada la cantidad y periodo que ahí se especifica, por concepto de salario, como Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento.-----

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, DEL ACTA NÚMERO 61 DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE; prueba que se estima no le aporta beneficio a su oferente,

por no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio como es, la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL números VII y VIII; las cuales se estima que si le favorecen a la Entidad demandada para acreditar que el 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, designó al actor de este juicio como Secretario General de dicho Ayuntamiento, designación que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, desempeñándose así como servidor público de confianza, otorgándole su nombramiento por el periodo constitucional para el que fue designado, es decir, con fecha cierta de inicio, más no de terminación, ya que si bien el hoy actor afirma en su demanda que no se le expidió ni entregó nombramiento alguno, también es verdad que aceptó tácitamente dicho encargo, debido a que de las actas de sesión de cabildo de fechas 25 veinticinco de Junio y 24 veinticuatro de Agosto del 2012 dos mil doce, ofrecidas por la demandada como Documentales III y VI, se observa que estuvo realizando las funciones y actividades inherentes al puesto de Secretario General, situación ésta que encuadra dentro de los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Burocrática Local.-----

VIII.- Ahora bien, es importante destacar que la parte actora en el punto 1 uno del capítulo de Hechos de la demanda afirma que, "a partir del veinticinco de junio del corriente año se me otorgó el nombramiento de Secretario General del mismo ayuntamiento, cargo con el cual fui injustificadamente cesado"; en cuanto a este punto la Entidad demandada contestó: Es parcialmente cierto, toda vez que según se desprende del Acta 58 cincuenta y ocho de Sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Teocaltiche 2010 a 2012, se designó al hoy actor como Secretario General del Ayuntamiento 2010-2012, de Teocaltiche; de igual forma, dicha parte al contestar el punto número 3 de la demanda, en lo que aquí interesa señaló "*Es totalmente falso; puesto que no fue despedido a la hora que refiere ni en ninguna otra, el día que refiere ni ningún otro, en el lugar que refiere ni en ningún otro, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, junto con las personas que refiere ni ninguna otras, ni con las palabras que refiere ni ningunas otras, ni de la manera que describe ni ninguna otra; le verdad de los hechos es que su cargo fue por tiempo determinado, el cual terminó*

precisamente a las 24:00 veinticuatro horas del día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce”; y al contestar la ampliación de demanda adujo: “Resulta totalmente improcedente la reinstalación, toda vez que al actor le fue otorgado su nombramiento y tomo protesta como Secretario General del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, siendo por tanto un funcionario público de confianza, por lo cual no puede ser reinstalado”. - - - - -

Tomando en consideración las manifestaciones anteriores, este Tribunal advierte que de acuerdo al cargo de Secretario General que desempeñaba el actor, éste tiene el carácter de servidor público de Confianza, en base a lo que dispone el artículo 4º, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

“Artículo 4. Son **servidores públicos de confianza**, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) al j)...

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; **el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento**, **Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, subauditores generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos...”;**

(Lo resaltado es de esta autoridad)

Así también, al ser el accionante –como se dijo- un servidor público de los considerados de Confianza, de acuerdo a su nombramiento y funciones, tenemos entonces que por disposición expresa de la ley el nombramiento que en su momento le fuera otorgado por parte de la demandada debiera ser por tiempo determinado, de conformidad a lo estipulado por los numerales 8 y 16 último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, que establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 8. *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin*

responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16. *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los Titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

(Lo resaltado es de esta autoridad)

De lo anterior se puede establecer que si bien es cierto que en el nombramiento que le fue expedido al actor con fecha 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce, no se especificó el término del nombramiento, se puede establecer que el mismo es hasta el día en que terminó la administración municipal, esto es, el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que se revela que el accionante no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vencimiento del el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, siendo menester precisar que si el accionante desde su ingreso laboraba para la Entidad demandada, quien le otorgó nombramiento con el carácter de CONFIANZA, que fue desempeñado por el actor en forma

temporal, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste, que conforme a los preceptos legales ya invocados la inamovilidad es una prerrogativa que el legislador quiso otorgar solamente a los servidores públicos de base. Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - -

No. Registro: 173,673
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Tesis: 2a./J. 193/2006
Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.-

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante en el puesto de **“SECRETARIO GENERAL”**, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que venció el término establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; el que de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cuál concluyó su vigencia el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que al término del mismo, no se pueden extender los efectos de la relación laboral, como lo pretende el actora con su acción de Reinstalación, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el Rubro: -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

IX.- No obstante lo anterior, se analiza de manera global el material probatorio aportado por la parte actora, visible a fojas de la 66 a la 68 de los autos, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, las que en nada le benefician al no acreditarse con ellas el despido que narra tanto en la demanda inicial con en la ampliación que se hizo a la misma.-----

Al adminicular los hechos que se desprenden de las probanzas antes analizadas, queda debidamente acreditado que al trabajador actor se le expidió nombramiento como servidor público de confianza, por tiempo determinado, como Secretario General, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador temporal o también denominado por tiempo determinado, quedando de manifiesto que el accionante no logró acreditar que siguió laborando hasta el día 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, habida cuenta, que la vigencia de dicho nombramiento concluye al término de la administración municipal para la cual fue contratado, aunado a que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente por el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el diverso arábigo 3 del citado Cuerpo de Leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento o contrato por el servidor público pues lo suscribió a sabiendas de la naturaleza de sus funciones y su carácter temporal, y como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

Así mismo, el vencimiento del último nombramiento temporal otorgado al demandante sólo constituye la finalización de la relación laboral existente entre las partes, máxime que la parte actora no acreditó la subsistencia de la relación laboral, sin que el nombramiento otorgado pueda prorrogarse, ya que como se vio, el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, concluyó la vigencia del nombramiento que le fue otorgado.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y **se ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el puesto que desempeñaba de **“ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL**, pago de salarios caídos, Aguinaldo y Prima Vacacional, Aportaciones al Instituto de Pensiones, a partir del 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, prestaciones que fueron reclamadas bajo los puntos números 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda.- - - - -

X.- El actor ***** ***** ***** , bajo los apartados 3 y 4 de la demanda, reclama en forma respectiva el pago de Aguinaldo y Prima vacacional del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- Al punto 3, la demandada contestó: *“Dicha prestación es totalmente improcedente toda vez que mi representada no tiene relación laboral alguna con el actor, ya que la misma se extinguió al mismo tiempo con el término de la gestión próxima pasada”*.- Por lo que se refiere al punto 4, manifestó: *“Dicha prestación resulta de la misma manera improcedente toda vez que mi representada no tiene relación laboral alguna con el actor, ya que la misma se extinguió al mismo tiempo con el término de la gestión próxima pasada...además ésta prestación sigue la suerte de la acción principal”*.- Planteada así la controversia, es importante establecer que el actor fija sus reclamos del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, periodo éste en el que como se vio en líneas precedentes aún se encontraba vigente la relación laboral entre los contendientes, la cual como se demostró en autos, concluyó precisamente el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar.- Hecho lo anterior, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, para lo cual se analiza el material probatorio de la parte demandada, contando con la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 4 cuatro de Diciembre del 2013 dos mil trece, visible a fojas 104 y 105 de autos, la cual en nada beneficia a su oferente, en virtud de que en ninguna de las posiciones que le fueron articuladas al absolvente se le cuestiona en relación a los conceptos en estudio.- Documental número IV, consistente en copias certificadas del nombramiento de fecha 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce y de las nóminas de sueldos de la segunda quincena de los meses de junio y julio y primera quincena de agosto, todas del 2012 dos mil doce, las que no le aportan beneficio a su oferente, en virtud de que de ninguna de ellas se observa que al actor se le haya pagado cantidad alguna por concepto de aguinaldo, ni de prima vacacional.- Documental número 5, consistente en copias certificadas de las nóminas de sueldos a nombre del actor de los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre, todas del 2012 dos mil doce, no le generan

ningún beneficio a su oferente, en virtud de que con ninguna de ellas se acredita que al actor se le haya pagado cantidad alguna por concepto de aguinaldo, ni prima vacacional; y al no existir más pruebas que valorar, tenemos que la parte demandada no logra demostrar haber pagado al trabajador actor cantidad alguna por concepto de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; es por ello que lo procedente es **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar al servidor público actor, la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo y Prima vacacional del periodo que comprende del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, prestaciones que deberán de ser cubiertas conforme a lo estipulado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XI.- La parte actora reclama bajo el número 5 del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha de su ingreso a laborar y hasta que se dicte el laudo condenatorio.- Respecto a este punto el Ayuntamiento demandado señaló: *“Prestación que es totalmente improcedente pues la misma fue cubierta oportunamente tal y como se comprobaba en el momento procesal oportuno, con las documentales que se exhibirán para tal efecto”*.- Dada la afirmación de la demandada de haber cubierto oportunamente esta prestación, es a quien corresponde demostrar su afirmación, en base a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, es por lo que recae en la demandada la obligación de demostrar en juicio haber satisfecho oportunamente el reclamo en estudio, para lo cual se analiza el material probatorio de la parte demandada, contando con la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 4 cuatro de Diciembre del 2013 dos mil trece, visible a fojas 104 y 105 de autos, la cual en nada beneficia a su oferente, en virtud de que en ninguna de las posiciones que le fueron articuladas al absolvente se le cuestiona en relación a los conceptos en estudio y respecto a las Documentales ofrecidas con los números del III al VI, no le generan ningún beneficio a su oferente, en virtud de que con ninguna de ellas se acredita que la Entidad demandada haya realizado en favor del accionante las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no quedando otro camino

que el de **CONDENAR A LA INSTITUCION DEMANDADA**, a realizar en favor del accionante, las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha de su ingreso al día en que concluyó la relación laboral que unía a las partes, esto es, del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, ello al no haberse planteado excepción alguna relativa a la prescripción, lo anterior en base a lo que disponen los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XII.- En cuanto al pago de la Liquidación que por fin de administración ordenada por el Cabildo del Ayuntamiento demandado el 24 de Agosto de este año, y que reclama la parte actora bajo el número 6 del escrito inicial.- La parte demandada afirmó; *“Resulta improcedente, toda vez que dicha acta de Ayuntamiento, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno no se aprecia, ni tampoco se encuentra debidamente establecido nombre, persona, servidor público, o funcionario alguno, a favor de quien deba pagarse supuestamente dichas liquidaciones, y mucho menos a favor del actor, por lo que resulta a todas luces inexistente que se desprenda derecho alguno como lo menciona el accionante derivado del citado acuerdo de cabildo...haciendo valer desde este momento, las excepciones de oscuridad de la demanda y las de carencia de derecho y falta de acción”*.- Analizadas las manifestaciones de las partes, resulta procedente la excepción de oscuridad hecha valer por el Ayuntamiento demandado al contestar este punto, ello obedece a que la parte actora omitió precisar a qué cantidad asciende la liquidación que reclama, lo cual impidió que la parte demandada se exceptionara de una manera adecuada; en consecuencia, no resta más que **ABSOLVER** a la PARTE DEMANDADA, de pagar al servidor público actor cantidad alguna por concepto de liquidación de fin de administración.- - - - -

XIII.- El actor de este juicio bajo el punto 7 de la ampliación de demanda, reclama el pago del sueldo devengado del 16 al 30 de Septiembre del 2012, dado que el trabajador prestó sus servicios y no se le pago.- A este punto la demandada señaló: *“suponiendo que se refiera a que no fue pagado el mismo es de manifestar que es falso lo manifestado por el actor en ese sentido toda vez que fue cubierto como se acreditara en el momento procesal oportuno”*.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto en forma oportuna el salario del actor, de conformidad a lo que

establecen los artículos 784 fracciones XII y 804 fracciones II y V de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visibles a fojas de la 69 a la 78 de los autos, sin que exista ninguna probanza con la que la demandada demuestre que oportunamente le cubrió al actor el pago de su salario correspondiente al periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; por ello, no queda otro camino que el de **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar al actor del juicio ***** ***** ***** , el salario correspondiente a la segunda quincena de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- -----

XIV.- De igual forma, bajo el arábigo 8 de su ampliación de demanda, el servidor público actor reclama el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro para los Servidores Públicos del Estado (SEDAR), desde la fecha de ingreso a laborar para la demandada...dado que el reglamento de operación de dicho sistema fue publicado y obligatorio para todas las entidades públicas del estado de Jalisco, por tanto la demandada debió de haber aportado a dicho sistema el 2% del salario del trabajador.- A este punto, la demandada manifestó: *“Es totalmente improcedente, ya que cabe mencionar que la procedencia de dicha prestación es en derecho bien sabido y lo estipula el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR, específicamente en su artículo primero segundo párrafo, el Ayuntamiento que represento no está obligado, ya que la adhesión a dicho sistema es voluntario, y en este caso el Ayuntamiento no ha estado adherido en ningún momento desde la creación de dicho sistema...”*.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 24/2015, se procede a examinar el pago de dichas aportaciones, mismo que comprenderá de la fecha de ingresó a laborar por el actor (01 uno de Enero del 2010 dos mil diez) al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que concluyó la vigencia del nombramiento que le fue otorgado al actor.- Establecida así la controversia, los que ahora resolvemos estimamos que es de vital importancia determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores

públicos del Estado de Jalisco, está contemplado en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento establecen lo siguiente:-----

***Artículo 1.-** Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*

***Artículo 2.-** Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación prevista en la ley, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y dado que se observa que el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, reconoce expresamente que no está obligado, ya que la adhesión a dicho sistema es voluntario, señalando además que no ha estado adherido en ningún momento desde la creación de dicho sistema; lo cual pone de relieve, que no obstante de que la demandada estaba obligada a realizar el pago de éstas aportaciones no lo hizo, reconociendo como tiempo efectivo de trabajo del día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; ante ello, es por lo que no obstante la negativa al pago del concepto en estudio, se impone al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago de este concepto, por tanto, se examinan las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado relacionadas con esta prestación, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 69 a la 78 de autos, sin que exista ninguna probanza con la que acredite haber realizado el pago de las aportaciones en estudio; por tanto, no queda más que **CONDENAR al Ayuntamiento demandado**, a pagar en favor del actor del presente juicio, las aportaciones ante el Sistema Estatal de

Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido del día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

XV.- El actor de este juicio reclama con el número 9 en la ampliación de demanda, el pago de vacaciones correspondientes a todo el tiempo en el que prestó sus servicios para el demandado, ya que nunca disfrutó de un periodo vacacional.- En relación a este concepto la demandada contestó: *“Resulta totalmente improcedente, toda vez que dichas vacaciones le fueron pagadas en tiempo y forma al igual que la prima vacacional correspondiente, tal y como se comprobara en el momento procesal oportuno”*.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber otorgado o cubierto en forma oportuna las vacaciones que le correspondía disfrutar al actor, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visibles a fojas de la 69 a la 78 de los autos, sin que exista ningún medio de prueba con el que la demandada demuestre que oportunamente el actor disfrutó del o los periodos vacacionales a que tenía derecho o en su caso, le haya pagado los mismos; en consecuencia de ello, no queda más que **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar al actor del juicio ***** ***** ***** , la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, esto es, del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, toda vez que la demandada no opuso la excepción de prescripción respectiva; prestación que deberá de ser pagada en términos del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

XVI.- Finalmente, la parte actora reclama bajo el número 10 de la ampliación de demanda, el pago de 3 tres horas extras diarias, que comenzaban a las 5:01 cinco de la tarde con 01 minuto y concluían a las 8:00 de la tarde de lunes a viernes, contadas semanalmente dan 15 horas extras y por mes dan 60 horas extras, reclamándose por todo el

tiempo que prestó sus servicios para el demandado.- Al respecto la demandada señaló: *“Es totalmente improcedente, toda vez que tal y como se comprobara en su momento procesal oportuno al hoy actor siempre se le respeto su horario laboral, sin ser necesario ni por sus actividades ni nombramiento desempeñar funciones fuera de su horario laboral”*.- Planteada así la controversia, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 24/2015, se determina que es a la parte demandada, a quien le corresponderá demostrar que al trabajador actor siempre se le respeto su horario laboral, sin que desempeñara su funciones o actividades fuera de su horario laboral, toda vez que conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manea supletoria a la Ley Burocrática Local, es obligación del patrón, en este caso el Ayuntamiento demandado, demostrar la duración de la jornada laboral en la que se desempeñaba el trabajador actor; por tanto, se analizan las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado relacionadas con esta prestación, visibles a fojas de la 69 a la 78 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que la Entidad demandada acredite que durante el tiempo que existió el nexo laboral, el actor sólo se desempeñó en una jornada de labores comprendida de las ocho a las tres de la tarde, como lo afirmó al contestar la demanda y su ampliación (fojas 42 y 64 de actuaciones); en esas condiciones, no queda más que **condenar a la parte demandada**, a pagar al servidor público actor 3 tres horas extras diarias de lunes a viernes, que sumadas da un total de sesenta horas extras mensuales, durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, esto es, del día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, mismas que serán pagadas de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley Burocrática Jalisciense.-

*En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 24/2015, se determina que el salario integrado (sin deducciones), que servirá de base para cuantificar las prestaciones a las que se ha condenado a la parte demandada en este juicio, será por la cantidad de \$ ***** quincenales; ya que si bien dicho*

salario fue controvertido por el Ayuntamiento demandado, también lo es que el sueldo en mención, coincide con el que aparece en las copias certificadas de las nóminas de sueldos que como prueba ofreció de su parte, el trabajador actor, lo que se asienta para los fines legales pertinentes.- - -

XVII.- Ahora bien, **en relación al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número 24/2015, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** los que ahora resolvemos advertimos que si bien en el presente laudo se precisó el salario para la cuantificación de la condena, también es verdad que en este momento no se cuentan con los elementos necesarios para fijar en cantidad líquida la totalidad de los conceptos laudados, ello es así en razón de que en el presente fallo se condenó al Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones, al pago de vacaciones y horas extras, por el periodo del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; sin embargo en autos sólo se cuenta con el último salario que percibía el actor, que es el que corresponde al del año 2012 dos mil doce, y al que se hace alusión en el párrafo anterior; en razón de ello, es por lo que este Tribunal de conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordena **ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACION respectivo**, y a fin de allegarse de los elementos necesarios para la cuantificación de la condena aquí establecida, es por lo que se ordena girar atentos **OFICIOS** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** y al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, para que dentro del plazo improrrogable de 3 tres días hábiles siguientes a su recepción, **le proporcionen a esta Autoridad laboral los salarios que percibió el actor del juicio *******, **en el cargo de Secretario General** del citado Ayuntamiento, **en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once**, para que en su oportunidad ésta Autoridad esté en aptitud de cuantificar en cantidad líquida la totalidad de los conceptos a los que se ha sido condenada la parte demandada en el presente juicio, lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 140 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842, 843 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 16, 22, 23, 34, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, de reinstalar al actor de este juicio en el puesto de Encargado de la Secretaria General, en el que se desempeñaba; del pago de salarios caídos, Aguinaldo, Prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 de Octubre del 2012; del pago de cantidad alguna por concepto de liquidación por fin de administración; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos VIII, IX, XII y XIV de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al actor de este juicio Aguinaldo y Prima vacacional del 01 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; a realizar en favor del accionante las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), al pago de vacaciones y al pago de 60 horas extras mensuales, todos por el periodo del 01 de Enero del 2010 al 30 de Septiembre del 2012; así como al pago del salario de la segunda quincena de Septiembre del 2012; de acuerdo a lo señalado en los Considerandos X, XI, XIII, XV y XVI de este fallo. - - - - -

CUARTA.- Se ordena girar **OFICIOS** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** y al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles siguientes a su recepción, **le proporcionen a esta Autoridad laboral los**

salarios que percibió el actor de este juicio ***
***** *******, en el cargo de **Secretario General** del
citado Ayuntamiento, **en los años 2010 dos mil diez y 2011
dos mil once**, para que en su oportunidad se cuantifiquen
en cantidad líquida la totalidad de los conceptos a los que
se ha sido condenada la parte demandada en el presente
juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley
de la Materia.- - - - -

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este
Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Segundo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**,
anexando copia debidamente certificada del presente
laudo en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio
de amparo 24/2015**.- - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
GÍRENSE LOS OFICIOS QUE SE ORDENAN.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de
Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **la Magistrada
Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado
José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de
Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la
Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz, que
autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***